



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que el lapso dispuesto para la subsanación de la demanda transcurrió de la siguiente manera:

Notificación Inadmisión:	20 de octubre / 2022.
Días hábiles para subsanar:	21, 24, 25, 26 y 27 de octubre / 2022
Días Inhábiles:	22 y 23 de octubre / 2022.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00253 00
Demandante:	María de los Angeles Gómez Arango
Dte. Excluyente:	Dina Viviana Giraldo Corrales
Demandados:	María de los Ángeles Gómez Arango, Jerónimo Arcila Gómez, Joan Manuel Arcila Martínez, Manuela Arcila López y Herederos indeterminados del causante Manuel José Arcila Martínez
Auto:	106

ANTECEDENTES

Sea lo primero referir que, mediante auto 1043 calendado 19 de octubre de 2022, se solicitó la corrección de la demanda excluyente, así:

- a) Se requirió que los hechos que sirvieron de fundamento a la demanda excluyente se determinaran, clasificaran y numeraran. Ello, por cuanto, si bien en el acápite denominado **“FUNDAMENTOS FACTICOS”** se relataron las circunstancias en que se dio la relación de la señora Dina Viviana con el señor Manuel José (qepd), no se clasificaron y numeraron de conformidad con la exigencia del artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso. (resaltado y subrayado del despacho)

Ante lo requerido, la apoderada judicial de la parte actora en escrito de subsanación manifestó: “(...) los hechos se encontraban debidamente clasificados y numerados...” Por lo que, debe aclararse a la profesional que, si bien es cierto, en el acápite denominado **“HECHOS”**, del ordinal primero al quinto se justifica la intervención como tercero excluyente de la señora Dina Viviana frente a la señora María de los Ángeles y los herederos del causante Manuel José Arcila Martínez. También lo es que, no sucedió lo mismo con el acápite **“FUNDAMENTOS FÁCTICOS”**, al inicio referido, en donde como se explicó, se relataron una serie de circunstancias que no fueron clasificadas y/o numeradas conforme exige la norma y que son fundamentales para justificar la intervención.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Así las cosas, considera el despacho que, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, debe procederse a su rechazo.

Considerando suficientes los argumentos expuestos, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Rechazar la demanda excluyente de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **Dina Viviana Giraldo Corrales**, identificada con cédula de ciudadanía 38.902.686 contra la señora **María de los Ángeles Gómez Arango** y **herederos determinados e indeterminados del causante Manuel José Arcila Martínez**. Por los argumentos esbozados.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Cartago Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
025

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b83c7d5a0c1c0006df58838b1eb95144a995bb913efe7331b24f76dcce5d93**

Documento generado en 09/02/2023 04:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>